



**VISTA N° 297 /2019.-**

**JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL ESPECIALIZADO  
EN CRIMEN ORGANIZADO DE 2° TURNO**

**Autos caratulados: “Carácter reservado – Ref.: Dirección General Impositiva”  
I.U.E. N° 2-42211/2014**

Señora Juez:

Evacuando la vista conferida, y estimándose agotada la instrucción de los hechos denunciados, la Fiscalía formula las siguientes consideraciones:

1°) En fecha 23 de setiembre de 2014, la Dirección General Impositiva promovió denuncia penal contra R.B.S., O.F.A., D.C., L.L.M., A.M.D.L., J.L.R.I. y P.J.G.S., por presunto delito de defraudación tributaria. En síntesis, el organismo denunciante pone en conocimiento de la Sede que se habrían constatado irregularidades en la venta de padrones correspondientes al fraccionamiento del padrón N° XXXX, ubicado en Valle di Saronno (Departamento de Maldonado), consistentes en discrepancias entre el precio real consignado en los boletos de reserva y acordado entre las partes, y el precio supuestamente simulado consignado en las respectivas escrituras de compraventa, generándose así una diferencia en el monto de los impuestos devengados, en perjuicio de la Administración.

2°) Una vez sustanciados y desestimados sucesivos incidentes y recursos interpuestos por algunos de los denunciados, se practicó la instrucción de los hechos denunciados, de la que se desprende a juicio de la Fiscalía que se han reunido elementos de convicción suficientes para entender acreditada la veracidad de la denuncia presentada y la comisión de hechos con apariencia delictiva.

3°) En efecto, de las declaraciones de los compradores E.S.C. (fs. 249-252), W.T. (fs. 253-256), E.A.M. (fs. 257-261), M.P. (fs. 262-263), C.G. (fs. 267-272), L.T. (fs. 298-302), J.B. (fs. 303-308), P.P. (fs. 309-311), G.G. (fs. 312-314), M.S. (315-318), L.S. (fs. 499-500 vta.) y M.S. (fs. 501 y vta.), surge razonablemente probado que efectivamente el precio real abonado por los compradores por los terrenos era

superior -por lo menos en los casos denunciados- al precio efectivamente consignado en la escritura de compraventa, y que en muchos casos el saldo era garantizado con hipoteca. Surge asimismo que una vez que algunos compradores advirtieron la diferencia en cuestión, se suscitaron tratativas extrajudiciales entre las partes, al cabo de las cuales -en algunos casos- la parte vendedora se avino a condonar el saldo pendiente de pago.

4°) Los hechos encuadrarían de esta forma -en principio- en la figura delictiva de la defraudación tributaria, tipificada en el artículo 110 del Código Tributario, cabiendo atribuir responsabilidades a los denunciados F.A. -propietario vendedor de los padrones del fraccionamiento-, R.B. -titular de la inmobiliaria intermediaria en la venta de los padrones- y D.C. -empleado de la inmobiliaria e interviniente en muchas de las ventas y escrituras denunciadas-.

5°) No obstante lo señalado, la Fiscalía no formulará requisitoria, en estricta aplicación de lo establecido en la Instrucción General N° 11 de la Fiscalía General de la Nación, por la cual se dispone -con carácter vinculante para los fiscales- que “no corresponde continuar con la tramitación de los expedientes que ingresen a la Fiscalía y que se encuentren en etapa presumarial con más de un año de duración y en los que, por carecer de antecedentes judiciales el indagado o por el tipo de delito que se instruye, eventualmente recaerá procesamiento sin prisión, con excepción de los casos en los cuales existe interés público en la persecución por parte de la FGN”; a lo que debe agregarse que la figura delictiva que podría imputarse en la presente causa a dichos indagados no se encuentra incluida en el listado de casos que la misma Instrucción General cataloga como de interés público.

6°) Por tanto, teniendo en cuenta que las presentes actuaciones se encuentran en etapa presumarial desde hace más de un año; que los tres mencionados indagados son primarios absolutos (según surge de las respectivas planillas de antecedentes obrantes de fs. 672 a 674); que se ha acreditado la reparación parcial del daño mediante el pago del total de los tributos adeudados, así como la real posibilidad de cobro de las multas y recargos pendientes a través de las acciones civiles en curso contra la empresa J.S.A., la Fiscalía entiende que eventualmente solicitaría un procesamiento sin prisión preventiva, por lo que concurren todos los requisitos exigidos en la mencionada Instrucción General para no proseguir con la tramitación de las actuaciones.

7°) Se tienen presente -y se comparten en líneas generales- las consideraciones expuestas por la denunciante Dirección General Impositiva en el escrito presentado

en fecha 10 de mayo próximo pasado, no obstante lo cual la Fiscalía ha entendido concluida la instrucción de los hechos denunciados con la declaración de todos los indagados, no juzgando necesaria la citación o conducción de los restantes compradores inasistentes ni el diligenciamiento de nuevas probanzas. De manera que -una vez considerada finalizada la indagatoria- la Fiscalía debe aplicar la instrucción general vigente a dicha fecha, no pudiendo apartarse de la misma (art. 15 del Estatuto de los integrantes de la Fiscalía General de la Nación (Ley N° 19.483, de 5 de enero de 2017), so pena de incurrir en falta funcional grave, de acuerdo a la expresa previsión del artículo 67 literal P) del citado Estatuto.

**Por los fundamentos expuestos, la Fiscalía no formulará requisitoria, pudiendo Ud. disponer el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de las acciones civiles en trámite contra la empresa J.S.A.**

Montevideo, 15 de mayo de 2019.

LP

**Dr. Luis Pacheco Carve**

Fiscal Letrado Especializado en Crimen Organizado